



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Inocencia Mejía Luna
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00821-00
Tema	Resuelve excepciones – Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 2 de junio de 2023¹, las entidades demandadas presentaron oportunamente contestación. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG propuso como excepciones (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (ii) inexistencia de la obligación. Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) cobro de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) condena en costas e (v) innominada.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió² sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede³.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

¹ Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf

² Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 15.pdf

³ Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 16.pdf

El FOMAG aduce la *“inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso”*.

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, encontrándose configurado el acto administrativo negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

El Departamento del Valle del Cauca alega que *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante"; sin embargo, considera el Despacho que esta fue solicitada en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo que será **negada**.

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
3. Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
4. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
5. Negar la prueba solicitada por el FOMAG, conforme lo expuesto.
6. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
7. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
8. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
9. Reconocer personería al abogado Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía número 73.192.258 y portador de la tarjeta profesional 151.066 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la sustitución de poder conferida.
10. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Ana María Delgado Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 31.437.254 y portadora de la tarjeta profesional número 229.607 del C.S de la J. en los términos del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a220c6853c01bc946c55705bbb13df1d36af511a4f283e5f97d766bacee50472**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>